

**REGLAMENTO (CE) Nº 1239/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 2005**

por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 581/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla, y el Reglamento (CE) nº 582/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 31, apartado 3, letra b), y apartado 14,

Artículo 1

El texto del artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 581/2004 se sustituirá por el siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Los productos mencionados en el párrafo primero están destinados a la exportación a todos los destinos excepto Andorra, Ceuta y Melilla, Gibraltar, los Estados Unidos de América y Ciudad del Vaticano.»

(1) De acuerdo con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión ⁽²⁾ y el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión ⁽³⁾, determinados destinos están excluidos de la concesión de restituciones por exportación.

Artículo 2

El texto del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 582/2004 se sustituirá por el siguiente:

(2) Mediante el Reglamento (CE) nº 909/2005 de la Comisión, de 16 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, se incluyó, a partir del 17 de junio de 2005, a Ceuta y Melilla en las zonas de destino L 01 y L 03, enumerando los destinos que no pueden optar a restituciones por exportación, y se ajustó el importe de la restitución para la mantequilla aplicado a Rusia al aplicable a los demás destinos. Por lo tanto, es necesario excluir estos destinos de las restituciones por exportación fijadas conforme a los Reglamentos (CE) nº 581/2004 y (CE) nº 582/2004.

«1. Se abre una licitación permanente para determinar la restitución por exportación correspondiente a la leche desnatada en polvo, mencionada en la sección 9 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ^(*), en bolsas de al menos 25 kilogramos de peso neto y a la que se haya añadido como máximo un 0,5 % en peso de materias no lácticas, perteneciente al código de producto ex 0402 10 19 9000, a efectos de su exportación a todos los destinos excepto Andorra, Bulgaria, Ceuta y Melilla, Gibraltar, Los Estados Unidos de América y Ciudad del Vaticano.

(3) Procede, pues, modificar los Reglamentos (CE) nº 581/2004 y (CE) nº 582/2004 en consecuencia.

(*) DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.»

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004.

⁽⁴⁾ DO L 154 de 17.6.2005, p. 10.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión
